



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y**  
**ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020  
**Ejecutivo Singular N° 2020-168**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibídem*, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de RITA FERNANDES DE RINCON contra MILCIADES IBAGUE, JOHN HAMILTON PISSA IBAÑEZ y PEDRO GUILLERMO DÍAZ TORRES por las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$6'412.000,00) por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados entre los meses de octubre de 2019 a enero de 2020 contenidos en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

2. TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3'864.000,00) por concepto de la cláusula penal pactada contenida en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

3. TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3'320.000,00) por concepto del capital representado en la factura de servicio de energía – Enel Codensa.

4. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$452.733,00) por concepto del capital representado en la factura de servicio de agua y alcantarillado.

5. Por los cánones que se causen en lo sucesivo hasta que se confirme la entrega del inmueble.

6. Se niega la pretensión 7° de la demanda, por ausencia de exigibilidad (art,422 del C. G del P.), habida cuenta que las facturas por concepto de servicios públicos y otros factores no aparecen canceladas ni se aportó comprobante de que se pagaron todas y cada una de las cuotas de administración que se pretenden ejecutar (art.14 de la Ley 820 de 2003).

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la abogada Blanca Lilia Rodríguez Rodríguez como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

r.r.

<p>Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 27 hoy 31 DE AGOSTO DE 2020, a las 8:00 A.M.</p>  <p>Pablo Emilio Cárdenas González</p> <p>Secretario</p>
---